
Sentencia impugnada: Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 1º de febrero de 2017.

Materia: Revisión Constitucional.

Recurrente: Sr. Freddy Dolores Pérez.

Abogados: Dres. Rafael Luciano Pichardo y Erick Raful Pérez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Luis Henry Molina Peña, quien la preside y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, jueces miembros, en fecha 11 de marzo de 2021 del año 2021, año 177 de la Independencia y año 158 de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al envío del expediente por parte del Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0271/18, de fecha 23 de agosto del año 2018, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, interpuesto por el Sr. Freddy Dolores Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0176793-7, domiciliado y residente en esta ciudad; debidamente representado por sus abogados, doctores Rafael Luciano Pichardo y Erick Raful Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0170869-1 y 001-0974508-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Pedro A. LLuberes, núm. 9, Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE

El memorial de casación depositado en fecha 29 de septiembre del año 2011, en la secretaría de la corte *a qua*, mediante el cual la parte recurrente, interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados.

El memorial de defensa depositado en fecha 21 de octubre del año 2011, en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, por la parte recurrida.

La sentencia TC/0375/16, de fecha 11 de agosto del año 2016, dictada por el Tribunal Constitucional, a raíz del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, interpuesto por el Sr. Freddy Dolores Pérez, en fecha 3 de enero del año 2013.

La sentencia TC/0271/18, de fecha 23 de agosto del año 2018, dictada por el Tribunal Constitucional, a raíz del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, interpuesto por el Sr. Freddy Dolores Pérez, en fecha 15 de septiembre del año 2017.

La sentencia núm. 06, de fecha 1º de febrero del año 2017, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con motivo del recurso de casación interpuesto por el señor Freddy Dolores Pérez, contra la sentencia núm. 177/2011, dictada en fecha 9 de agosto del año 2011, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

La Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria y el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1.- En la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a) Con motivo de una demanda en pago retroactivo de pensión y daños y perjuicios, incoada por el Sr. Freddy Dolores Pérez, en contra de PricewaterhouseCoopers y PricewaterhouseCoopers Interamerica, S. A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 15 de septiembre del año 2008, su decisión cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** *Declara regular y válido en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por el señor Freddy Pérez, en contra de las empresas demandadas PricewaterhouseCoopers y PricewaterhouseCoopers Interamerica, S. A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia;* **Segundo:** *Acoge, en cuanto al fondo, la presente demanda, en consecuencia, condena conjunta y solidariamente a las empresas PricewaterhouseCoopers y PricewaterhouseCoopers Interamerica, S. A., a pagar a favor del demandante señor Freddy Pérez, la suma de ciento veinte mil dólares norteamericanos (US\$120,000.00), equivalentes a la pensión por retiro dejados de pagar desde el mes de mayo del año 2006 hasta el mes de mayo del año 2008, más los meses de pensión generados hasta la ejecución de la sentencia, así como ordena el mantenimiento para el porvenir del pago de la pensión mensual de cinco mil dólares norteamericanos (US\$5,000.00) de manera vitalicia y la reposición inmediata del seguro médico y membresía al club social que le corresponde al señor Freddy Pérez;* **Tercero:** *Condena a la parte demandada PricewaterhouseCoopers y PricewaterhouseCoopers Interamerica, S. A., a pagar a favor del demandante señor Freddy Pérez, la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales, sufridos por el demandante como consecuencia del incumplimiento por parte de la demandada respecto del pago de la pensión por retiro correspondiente al señor Freddy Pérez, por espacio de más de dos años, así como la suspensión del seguro médico y membresía al club social del mismo;* **Cuarto:** *Rechaza la demanda reconventional interpuesta por las empresas demandadas PricewaterhouseCoopers y PricewaterhouseCoopers Interamerica, S. A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal, por las razones argüidas en el cuerpo de la presente sentencia;* **Quinto:** *Condena a la parte demandada PricewaterhouseCoopers y PricewaterhouseCoopers Interamerica, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

b) En fecha 16 de octubre del año 2008, fue interpuesto un recurso de apelación por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por parte de las empresas PricewaterhouseCoopers y PricewaterhouseCoopers Interamerica, S. A., en contra de la sentencia núm. 373/2008, dictada en fecha 15 de septiembre del año 2008, por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo Distrito Nacional, dictado al respecto la Segunda Sala de la Corte la sentencia núm. 949/2009, en fecha 1º de abril del año 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** *Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los presentes recursos de apelación interpuestos por PricewaterhouseCoopers y PricewaterhouseCoopers Interamerica, S. A. y el señor Freddy Dolores Pérez, en contra de la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2008, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley;* **Segundo:** *Rechaza en cuanto al fondo ambos recursos de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;* **Tercero:** *Condena a PricewaterhouseCoopers y PricewaterhouseCoopers Interamerica, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, quienes*

afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

c) En fecha 11 de mayo del año 2009, las empresas PricewaterhouseCoopers y PricewaterhouseCoopers Interamerica, S. A., interpusieron su memorial de casación, depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, proponiendo como medios de casación los siguientes: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos, falta de motivos y de base legal. Violación de los artículos 1 y 542 del Código de Trabajo; Tercer Medio: Violación al artículo 505 del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos de la causa: Violación al artículo 4 del plan de retiro; Cuarto Medio: Violación de los artículos 702, 703 y 704 del Código de Trabajo. Falta de base legal; Quinto Medio: Desconocimiento del carácter liberatorio del recibo de descargo. Violación al principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Violación a los artículos 2052 y 1134 del Código Civil y a los artículos 669 del Código de Trabajo y 96 del Reglamento 258-93, de fecha 1º de octubre de 1993, para la aplicación del mismo código; Sexto Medio: Violación al artículo 83 del Código de Trabajo; Séptimo Medio: Violación del artículo 712 del Código de Trabajo, 1153 del Código Civil y 91 de la Ley Monetaria y Financiera del 21 de noviembre de 2002; Octavo Medio: Violación al VI principio fundamental del Código de Trabajo; Noveno Medio: Violación al principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 47 de la Constitución de la República y 8 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos. Violación al principio de razonabilidad. Dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 172, de fecha 2 de junio del año 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** *Casa la sentencia por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 1º de abril de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional;* **Segundo:** *Compensa las costas.*

d) Como consecuencia del envío realizado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. 172, de fecha 2 de junio del año 2010, resultó apoderada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, fallando el asunto mediante sentencia núm. 177/2011, dictada en fecha 9 de agosto del año 2011, con el siguiente dispositivo: **Primero:** *En los términos del contenido de los artículos 586 del Código de Trabajo, y del 44 de la Ley núm. 834 de 1978, acoge el medio de no recibir promovido por PricewaterhouseCoopers y PricewaterhouseCoopers Interamerica, S. A., deducido de las faltas de interés y calidad del ex trabajador Freddy Dolores Pérez, por los motivos expuestos;* **Segundo:** *Condena al ex trabajador sucumbiente, señor Freddy Dolores Pérez, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Lupo Hernández Rueda y Carlos Hernández Contreras y los Lcdos. Conrad Pittaluga Arzeno y Katuska Jiménez Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

e) Que fecha 29 de septiembre del año 2011, fue depositado por el Sr. Freddy Dolores Pérez, un memorial de casación, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en contra de la sentencia núm. 177/2011, de fecha 9 de agosto del año 2011, proponiendo como medios de casación los siguientes: Primer Medio: Violación a los artículos 6, 7, 60 y 110 de la Constitución de la República, los cuales establecen la preeminencia de la constitución sobre toda otra norma, la existencia de un estado social y democrático de derecho, el derecho a la seguridad social y por alterar la seguridad jurídica del recurrente al conferirle alcances mayores a un acuerdo transaccional que alegadamente eliminó una pensión obtenida luego de treinta y un años de servicios; Segundo Medio: Violación al artículo 6 del Código Civil, el cual establece que las leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbres no pueden ser derogadas por convenciones particulares, omisión a estatuir. Alega en síntesis que la Primera Sala de la Corte de Trabajo, en su rol de tribunal de envío, al juzgar la apelación omitió estatuir sobre el medio de inconstitucionalidad formalmente propuesto en conclusiones en audiencia, consistente en la violación del artículo 110 de la Constitución 2010, desconociendo la preeminencia de ésta, consignada en su artículo 6, y omitió también declarar la inadmisibilidad que previamente había acogido. Dictando al respecto las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 68, de

fecha 28 de noviembre del año 2012, siendo su parte dispositiva: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Freddy Dolores Pérez, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al señor Freddy Dolores Pérez al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Lupo Hernández Rueda, Carlos Hernández Contreras y de los Lcdos. Conrad Pittaluga y Katiuska Jiménez Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes.

f) En contra de la sentencia núm. 68, dictada en fecha 28 de noviembre del año 2012, por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, fue interpuesto un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales ante el Tribunal Constitucional, por parte del señor Freddy Dolores Pérez, dictando al respecto el Tribunal Constitucional de la República la sentencia TC/0375/16, en fecha 11 de agosto del año 2016, cuyo dispositivo establece: **Primero:** Declarar admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Freddy Dolores Pérez contra la Sentencia núm. 68, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de noviembre de dos mil doce (2012), por haber sido interpuesta dentro del plazo establecido por la norma; **Segundo:** Acoger, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, anular la Sentencia núm. 68, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de noviembre de dos mil doce (2012); **Tercero:** Disponer el envío del referido expediente a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que conozcan los fundamentos del recurso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011); **Cuarto:** Comunicar la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes que intervienen en el presente proceso; **Quinto:** Declarar el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011); **Sexto:** Disponer que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

g) Como consecuencia del envío realizado por parte del Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0375/16, de fecha 11 de agosto del año 2016; las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictó al respecto la sentencia núm. 06, de fecha 1º de febrero del año 2017, siendo su parte dispositiva: **Primero:** Rechazan el recurso de casación incoado por Freddy Dolores Pérez, en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 09 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución; **Segundo:** Condenan al señor Freddy Dolores Pérez al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Lupo Hernández Rueda, Carlos Hernández Contreras y de los Lcdos. Conrad Pittaluga y Katiuska Jiménez Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

h) Contra esta decisión fue interpuesto un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales ante el Tribunal Constitucional, por el señor Freddy Dolores Pérez, en ocasión del cual fue dictada la sentencia TC/0271/18, de fecha 23 de agosto del año 2018; la cual dispuso el envío del expediente en cuestión a estas Salas Reunidas y cuyo dispositivo dispone: **Primero:** Admitir el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Freddy Dolores Pérez, contra la sentencia núm. 06, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el primero (1ero) de febrero de dos mil diecisiete (2017). **Segundo:** Acoger, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, anular la Sentencia núm. 06, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el primero (1ero) de febrero de dos mil diecisiete (2017); **Tercero:** Ordenar el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; **Cuarto:** Ordenar la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su

conocimiento y fines de lugar, a la honorable Suprema Corte de Justicia, así como a la parte recurrente, señor Freddy Dolores Pérez, y la parte recurrida PricewaterhouseCoopers y PricewaterhouseCoopers Interamerica, S.A.; **Quinto:** Declarar el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11; **Sexto:** Disponer que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

2- El artículo 54, incisos 9 y 10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, dispone que: *El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente (...): 9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaria del tribunal que la dictó; 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.*

3.- La parte recurrente Sr. Freddy Dolores Pérez, hace valer en su memorial de casación, depositado por ante la secretaría de la corte *a qua*, como medios de casación: **Primer Medio:** *Violación a los artículos 6, 7, 60 y 110 de la Constitución de la República, los cuales establecen la preeminencia de la constitución sobre toda otra norma, la existencia de un Estado social y democrático de derecho, el derecho a la seguridad social y por alterar la seguridad jurídica del recurrente al conferirle alcances mayores a un acuerdo transaccional que alegadamente eliminó una pensión obtenida luego de treinta y un años de servicios; Segundo Medio:* *Violación al artículo 6 del Código Civil, el cual establece que las leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbres no pueden ser derogadas por convenciones particulares, omisión a estatuir.*

Análisis del recurso de casación

4.- La parte recurrente Sr. Freddy Dolores Pérez, presenta dos medios de casación que se reúnen por su vinculación en el reproche a la sentencia objeto de casación en cuanto a que la corte *a qua* violento las disposiciones de los artículos 6, 7, 60 y 110 de la Constitución de la República y al artículo 6 del Código Civil, al incurrir en el vicio de omisión de estatuir sobre sendas conclusiones formuladas por el recurrente de manera escrita y en la audiencia celebrada en fecha 13 de abril del 2011, en el sentido de que el acuerdo transaccional firmando en fecha 31 de mayo del 2007 entre las partes, no incluía la pensión que recibía el recurrente desde el 1º de julio del 2004, puesto que se trataba de un derecho adquirido luego de 31 años de labores en forma continua al servicio de los recurridos y en caso de que así fuera se estaría violando los artículos 6, 7, 60 y 110 de la Constitución de la República, los cuales consagran la existencia de un Estado social y democrático de derecho, fundado en el respeto a la dignidad humana, los derechos fundamentales, el derecho al trabajo y el derecho de toda persona a la seguridad social, obligándose el Estado a estimular el desarrollo progresivo de esta, para asegurar el acceso universal a una adecuada atención en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez; y prohíbe que bajo ninguna circunstancia los poderes públicos o la ley puedan afectar o alterar la seguridad jurídica denudada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior, que en el presente caso se trata de un plan de pensiones y jubilaciones de la recurrida, que es ley entre las partes, por lo que no podían las partes ponerse de acuerdo para derogar o eliminar un derecho de tanta trascendencia social como lo es el disfrute de una pensión, no obtenida en forma graciosa, sino luego de laborar como se ha señalado por tres décadas y media. En esta situación la corte *a qua* estaba obligada a pronunciarse sobre el pedimento relativo a la violación al artículo 100 de la Constitución, a los que hemos agregado en este recurso la violación a los artículos 6, 7, 60 de la Constitución antes de decidir acoger el medio de inadmisión propuesto por las recurridas, inspirado en una alegada falta de calidad y de interés por parte del recurrente, puesto que la Constitución, según establece en el artículo 6 tiene supremacía sobre las actuaciones de las personas y los órganos que ejercen potestades públicas, por ser la norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado, declarando nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrario a la misma.

5.- Las Salas Reunidas a raíz del recurso de casación interpuesto por el Sr. Freddy Dolores, en fecha 29 de septiembre del año 2011, depositado en la secretaría de la corte *a qua* en contra de la sentencia núm. 177/2011, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 9 de agosto del año 2011, dictó la sentencia núm. 68, en fecha 28 de noviembre del año 2012, estableciendo en sus motivaciones que la corte de envío logró, como lo hizo, considerar que el recibo de descargo otorgado en forma amplia y general, en que el trabajador expresaba su satisfacción por los valores recibidos y declaraba renunciar a las acciones ejercidas o por ejercer, que incluía el disfrute de la pensión, aunque esta no hubiera sido expresamente mencionada en el recibo de descargo o acuerdo transaccional.

6.- Los derechos adquiridos y no las simples expectativas, son las que pueden ser objeto de renuncia o limitación convencional, después de terminado el contrato de trabajo, criterio que ha sido mantenido constantemente por esta Suprema Corte de Justicia, que en reiteradas ocasiones ha juzgado que los acuerdos transaccionales, la conciliación, el desistimiento y cualquier otro acto que implique renuncia o limitación de derecho de los trabajadores, son válidos cuando se realizan después de concluir la relación laboral, siempre que sea como consecuencia de una libre manifestación de la voluntad.

7.- El artículo 83 del Código de Trabajo establece el carácter excluyente entre las personas que reciben pensiones o jubilaciones otorgadas por entidades del sector privado y las compensaciones equivalentes a las prestaciones laborales correspondientes al desahucio.

8.- En el caso de que se trata el recurrente recibió sus prestaciones laborales y firmó un acuerdo y recibo de descargo sin realizar ninguna reserva de derecho, hecho no controvertido ante los jueces del fondo, que no violenta el interés general propio del orden público social y realizado luego de la terminación del contrato de trabajo, que de acuerdo a la jurisprudencia constante y pacífica de esta Suprema Corte de Justicia, es válida, salvo que en la misma se hubiera cometido bajo dolo, amenaza, engaño o vicio de consentimiento, no advirtiéndose y no probado la existencia en el acuerdo transaccional de los mismos.

9.- La pensión es un derecho de naturaleza social que interesa al poder público, ya que la Constitución en su artículo 60, expresa que no puede ser objeto de renuncia ni de limitación convencional, este razonamiento solo será válido para aquellas pensiones contributivas otorgadas para el Sistema Dominicano de Seguro Social, a condición de que se está en presencia de un derecho ofertado por el empleador que excede las obligaciones legales de naturaleza de orden público que él debe cumplir por lo que la pensión de referencia, no violenta el carácter prestacional de los derechos sociales garantizados por la Constitución. Por lo que las Salas Reunidas rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Freddy Dolores Pérez, en contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de agosto de 2011.

10.- En fecha 3 de enero del año 2013, fue interpuesto un recurso de revisión constitucional por parte del Sr. Freddy Dolores Pérez, ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y tramitado al Tribunal Constitucional el 4 de abril del año 2013, en contra de la sentencia núm. 68, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 28 de noviembre del año 2012, en donde pretendía que se anulara en todas sus partes la decisión dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, solicitando que se dispusiera la protección de los derechos derivados de su calidad de pensionado de las empresas recurridas y que se declarara que la pensión por jubilación se incardina dentro de los términos de la Seguridad Social y que ella constituye un verdadero derecho fundamental; ordenándosele a las empresas recurridas restablecer su derecho a la pensión.

11.- El Tribunal Constitucional en fecha 11 de agosto del año 2016, dictó la sentencia TC/0375/16, disponiendo en sus motivaciones, en síntesis: *Ante las conclusiones arribadas por el tribunal de alzada, este tribunal considera que estamos frente a un reclamo por conculcación de derechos fundamentales derivada de la interpretación del Acuerdo transaccional y desistimiento de derechos y acciones, suscrito entre el señor Freddy Dolores Pérez, la PricewaterhouseCoopers y PricewaterhouseCoopers Interamerica,*

S.A., el treinta uno (31) de mayo de dos mil siete (2007), el cual no puede ser interpretado en perjuicio del trabajador, máxime cuando en él no consta, de forma expresa, que el accionante señor Freddy Dolores Pérez renunciaba a la pensión; En ese tenor, la jurisdicción ordinaria no podía, por analogía, dar por sentada la renuncia del derecho adquirido del accionante como consecuencia del servicio prestado a las empresas PricewaterhouseCoopers y PricewaterhouseCoopers Interamerica, S.A., por un período de treinta y cinco (35) años, especialmente cuando el estatus de la pensión estaba consolidado. Más bien, debió llamar la atención de los jueces en el entendido de que no se estaba desistiendo de la pensión, sino de los derechos adquiridos bajo el nuevo contrato suscrito el cuatro (4) de mayo de dos mil cuatro (2004), en el cual sí se hace referencia, de manera expresa, que en ese nuevo contrato se “excluía de la compensación económica la pensión anual, pagadera mensualmente, que a la fecha de su retiro le correspondía conforme las políticas de PwCIA; En consecuencia, el Tribunal ha podido constatar que de las motivaciones dadas por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del caso deriva una franca violación al artículo 74.4 de la Constitución dominicana, el cual consagra que la interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: ...4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución. Pero, además, dicha interpretación asumida por el órgano judicial, en el tenor que lo hizo, vulnera el principio VIII del Código de Trabajo de la República Dominicana, en el cual se estipula que “en caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador. Si hay duda en la interpretación o alcance de la ley, se decidirá en el sentido más favorable al trabajador”, consagrándose en dicho articulado el principio pro-operario, que permite al juzgador hacer una interpretación de la norma, frente a la existencia de duda razonable, en el sentido más favorable al empleado. Precisamente, es lo que ocurre en el caso de la especie, toda vez que en el acuerdo transaccional y desistimiento de derechos y acciones se establece la renuncia y recibo de descargo relacionado con el contrato de asesoría suscrito el cuatro (4) de mayo de dos mil cuatro (2004); sin embargo, en cuanto a la renuncia de la pensión por antigüedad adquirida como consecuencia de una relación contractual iniciada en mil novecientos sesenta y nueve (1969), que finiquitó justamente con la pensión, no se hace referencia directa, clara y específica, justamente porque dicho contrato concluyó con la pensión, por lo que no podemos interpretar que el accionante estaba renunciando al derecho adquirido de disfrutar de la referida pensión luego de treinta y cinco (35) años de servicios. Estamos frente a un derecho de carácter irrenunciable dentro del derecho al trabajo, como lo es la seguridad social, por demás consagrado en el artículo 60 más arriba citado y el artículo 62.3 de la Constitución, en el que se consagra el derecho al trabajo: Artículo 62.3. El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo y concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado. En consecuencia: (...) 3) Son derechos básicos de trabajadores y trabajadoras, entre otros: la libertad sindical, la seguridad social, la negociación colectiva, la capacitación profesional, el respeto a su capacidad física e intelectual, a su intimidad y a su dignidad personal. En ese orden y en relación con el derecho a la seguridad social, el Tribunal Constitucional ha referido en su Sentencia TC/0203/13, dictada el trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), que “el derecho a la seguridad social es un derecho fundamental, como tal inherente a la persona, y es, asimismo, un derecho prestacional en la medida en que implica un derecho a recibir prestaciones del Estado”, por lo que este derecho debe ser garantizado en la medida que está siendo reclamado por el accionante. En cuanto a los que son derechos adquiridos, la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional de Bogotá, D.C., en su Sentencia T-892/13, dictada el tres (3) de diciembre de dos mil trece (2013), refiere lo siguiente “(...) configuran derechos adquiridos las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona”, es decir, que para que se configure un derecho adquirido es necesario que antes de que opere el

tránsito legislativo se reúnan todas las condiciones necesarias para adquirirlo. Entre tanto, las meras expectativas "son aquellas esperanzas o probabilidades que tiene una persona de adquirir en el futuro un derecho, si no se produce un cambio relevante en el ordenamiento jurídico". Por último, el Tribunal Constitucional del Perú hace referencia a la regla de no revocabilidad e irrenunciabilidad de los derechos reconocidos al trabajador por la Constitución y la ley, al establecer que "este principio se fundamenta en el carácter protector del Derecho Laboral en la medida que presume la nulidad de todo acto del trabajador que disponga de un derecho reconocido en una norma imperativa". (...) El principio de irrenunciabilidad de derechos laborales tiene por objetivo proscribir que el trabajador renuncie a sus derechos laborales reconocidos por la Constitución y leyes vigentes en su propio perjuicio, en aras de resguardar sus intereses en la relación laboral, dado que al trabajador se le considera la "parte débil" de la relación laboral. [Exp. 00025-2007-AI Resolución del diecinueve (19) de setiembre de dos mil ocho (2008), Tribunal Constitucional, Pleno Jurisdiccional 00025-2007-PI/TC]. En conclusión y partiendo del análisis de la sentencia impugnada, este tribunal es de criterio que procede acoger el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Freddy Dolores Pérez; en consecuencia, anula la decisión impugnada y, en atención a lo dispuesto en el artículo 54, numeral 9 y 10, remite el expediente a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

12.- El Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/271/18, de fecha 23 de agosto del 2018, acogió el recurso de revisión constitucional y anuló la sentencia de las Salas Reunidas, como se hace constar en esta misma sentencia.

13.- No es un hecho controvertido que: 1) el señor Freddy Dolores Pérez, trabajo durante más de 31 años en la empresa PricewaterhouseCoopers y PricewaterhouseCoopers Interamerica, S. A.; 2) que al terminar su contrato las partes firmaron un acuerdo transaccional y desistimiento de derechos y acciones.

14.- Los puntos controvertidos del caso en cuestión giran alrededor de: a) la validez del recibo de descargo firmado entre las partes y b) la pensión del señor Freddy Dolores Pérez.

Sobre el acuerdo entre las partes

15.- Entre el señor Freddy Dolores Pérez y las entidades PricewaterhouseCoopers y PricewaterhouseCoopers Interamerica, S. A., firmaron un acuerdo transaccional y desistimiento de derechos y acciones, donde el señor Freddy Dolores Pérez, recibió la suma de cuatrocientos veinticinco mil dólares americanos (US\$425,000.00), por acuerdo de negocios para la prestación de servicios de asesoría en la República Dominicana.

16.- El acuerdo mencionado anteriormente en su ordinal 3.4 que expresa lo siguiente: *La Segunda Parte, declara no tener nada que exigir al señor Freddy Dolores Pérez, y en tal virtud reconoce no tener ninguna reclamación relacionada con el vínculo laboral que les unió desde el año mil novecientos sesenta y nueve (1969) y el "Acuerdo de Negocios para la prestación de servicios de asesoría en Republica Dominicana", suscrito el cuatro (4) de mayo del dos mil cuatro (2004), reconocido además que mientras estuvo vigente la relación que unió a las partes desde el año mil novecientos sesenta y nueve (1969) y hasta el día veintinueve (29) de junio del dos mil seis (2006), el señor Freddy Dolores Pérez cumplió cabalmente con todas y cada una de sus obligaciones y que, por ende, no tiene en contra de este último ninguna reclamación a la ejecución de la relación laboral existente desde el año mil novecientos sesenta y nueve (1969), la ejecución del referido "Acuerdo de Negocios para la prestación de servicios de asesoría en República Dominicana", ni por la terminación de ambos convenios, por lo que otorga total y absoluto descargo a favor de este último.*

17.- Que en ningún momento el acuerdo transaccional hace constar en forma directa o indirecta los derechos relativos a la pensión del señor Freddy Dolores Pérez o el derecho a la opción indicada en el ordinal 8.3 del Código de Trabajo.

18.- Al presentarse el conflicto, el acuerdo solo se refería a las prestaciones laborales y derechos recibidos en la ejecución del contrato de trabajo, los jueces de fondo tenían que examinar el contenido

del mismo a la luz de los principios fundamentales del Código de Trabajo, la Constitución y los principios propios de la materia.

19.- En el presente caso no se aplica la validez o no del acuerdo firmado, ni porque exista un vicio de consentimiento, dolo, violación o acoso, sino porque existía una duda sobre la existencia del mismo y como establece el Tribunal Constitucional, se vulneraba el principio VIII del Código de Trabajo que expresa: *En caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador. Si hay duda en la interpretación o alcance de la ley, se decidirá en el sentido más favorable al trabajador*”, consagrándose en dicho articulado el principio pro-operario, que permite al juzgador hacer una interpretación de la norma, frente a la existencia de duda razonable, en el sentido más favorable al empleado.

20.- La Constitución del 26 de enero del 2010 en su artículo 14, numeral 4 establece lo siguiente: La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: *...4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.*

21.- Que ante un recibo de descargo que da finiquito a las prestaciones laborales, sin hacer referencia directa, clara y específica de que había renunciado a la pensión por antigüedad, correspondía a los jueces de fondo examinar el documento en cuestión e interpretarla a la luz de los principios laborales fundamentales y los principios constitucionales en la especie a favor del trabajador ante la duda generada del contenido del recibo mismo.

22.- Por demás la pensión es un derecho fundamental de orden público laboral, que tiene derecho todo trabajador independientemente de que la misma sea producto de finanzas o carácter privado, los cuales se rechazan para dar mayores beneficios al trabajador por lo cual carecía de interés que el mismo no pueda gozar de ese beneficio.

23.- La Constitución Dominicana establece en su artículo 60 lo siguiente: *Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez.*

24.- Siguiendo el dialogo judicial sostenido por el Tribunal Constitucional, partiendo de decisiones de los Tribunales Constitucionales de Colombia y de Perú y en nuestra Constitución entiende que el derecho a la seguridad social es irrenunciable.

25.- En la especie, la sentencia impugnada carece de base legal y desnaturalización de los hechos y documentos, por no haberle dado el sentido y el alcance necesario al recibo de descargo, cuyo destino hubiera sido diferente.

26.- La pensión como un derecho fundamental, no podía ser objeto de renuncia, si el trabajador tenía derecho a recibirla por haber cumplido los requisitos para la misma, independientemente que sus fondos fueran privados o públicos.

27.- El Tribunal Constitucional partiendo de una óptica weimeriana del derecho laboral uniforme y de los derechos básicos laborales establecidas en el artículo 62 de la Constitución y del principio protector acoge la pensión como un derecho fundamental en el Estado social de derecho.

28.- Que procede como al efecto indica en su momento la sentencia de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 1º de abril del año 2009, que rechazó las pretensiones de la empresa PricewaterhouseCoopers y PricewaterhouseCoopers Interamerica, S. A., con relación al pago de la pensión.

29.- Siendo la pensión como derecho pretendido por el señor Freddy Dolores Pérez, el objeto de la casación de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que originó un envío y un fallo de la Primera

Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 9 de agosto del año 2011, y así decisiones de las Salas Reunidas y del Tribunal Constitucional, que ocasionó un dialogo judicial sobre un punto en común, el contenido de la seguridad social, su calificación de derecho fundamental y de derecho a la pensión, ya establecido en documentos y en tribunales de fondo, ese tema fue debatido, pero quedan temas pendientes conocidos en el fondo que no han sido analizados como los alegatos por daños y perjuicios., por lo cual procede su envío para su conocimiento.

30.- Cuando la sentencia es casada por falta de base legal las costas del procedimiento pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: CASA la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 9 de agosto del año 2011; cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envían el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, para su conocimiento.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmados: Luis Henry Molina Peña, presidente, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.